



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho la presente demanda Reivindicatoria presentada por el apoderado judicial del señor Óscar Alpidio González Gómez en contra de la señora Gloria Inés Giraldo Giraldo, informándole que los términos ordenados en providencia del 29 de marzo de 2022 del cuaderno principal transcurrieron de la siguiente manera:

- 2 días para surtir notificación, 31 de marzo, 1 de abril de 2022.
- 3 días para retirar copias: 4, 5, 6 de abril de 2022.
- 10 días para contestar. 7, 8, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de abril de 2022.

Dentro del término concedido la demandada a través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda y demanda de reconvenición.

Inhábiles. 2, 3, 9, 10 de abril. El periodo de vacancia judicial por semana santa que transcurrió durante el periodo comprendido entre el 11 al 17 de abril de 2022. Inhábiles también el 23, 24 de abril de 2022.

Sírvase proveer.


Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 135

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Óscar Alpidio González Gómez
Demandado: Gloria Inés Giraldo Giraldo
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00019 00

Se resuelve la admisibilidad de la demanda en Reconvenición -Reconocimiento y Pago de mejoras- instaurada por la señora Gloria Inés Giraldo Giraldo, a través de su apoderado judicial en contra del señor Óscar Alpidio González Gómez.

Sea lo primero advertir que el trámite del reivindicatorio originario a la nueva solicitud de demanda, no está sometido a un trámite especial o específico, razón por la que se sujeta al trámite verbal y en razón de la cuantía del presente asunto, se sujeta al verbal sumario.

En consecuencia, por tratarse de un proceso verbal sumario no es admisible la reconvenición, por no ser procedente la acumulación de procesos.

Al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación Nro 50001-22-13-001-2016-00534-001 M.P Alvaro Fernando García Restrepo en los siguientes términos.

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios «son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción no es procedente en los juicios verbales sumarios».

Ahora bien como quiera que producida la sentencia de reivindicación entre las partes deben liquidarse ciertas prestaciones o pagos en forma recíproca, las mejoras y los frutos son de la naturaleza misma del proceso reivindicatorio, por tanto no se le dará trámite de demanda en reconvencción a la solicitud de mejoras realizadas por la parte demandada, ya que indefectiblemente el juez en su sentencia deberá pronunciarse frente a los derechos consagrados en los artículos 964, 965 y 966 del Código Civil, ya que, se reitera, esos derechos son consecuenciales a la prosperidad de la acción reivindicatoria, cuando se comprueba que existen pueden y deben ser reconocidos por el Juzgador.

Así las cosas, para este funcionario no es procedente la aplicación del artículo 371 *Ibidem*, por cuanto no se cumple los presupuestos para la demanda en reconvencción.

Colofón de lo anterior, se rechazará de plano la demanda en reconvencción, sin ordenarse la devolución de los anexos y se tendrá en cuenta la solicitud de mejoras en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda en Reconvencción -Reconocimiento y Pago de mejoras- instaurada por la señora GLORIA INES GIRALDO GIRALDO, a través de apoderado judicial, en contra el señor OSCAR ALPIDIO GONZÁLEZ GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER en cuenta la solicitud de mejoras como parte de la contestación de la demanda en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 61
Fecha: 4 de mayo de 2022

Secretaria _____